

a los efectos de su defensa por la Administración Central del Estado en los ámbitos nacional e internacional, lo que hará siempre que aquellos cumplan la legislación vigente.

Aprobada por Orden Foral de 28 de abril de 1997, del Consejero de Agricultura, Ganadería y Alimentación del Gobierno de Navarra, la modificación del Reglamento de la Denominación de Origen «Navarra» y de su Consejo Regulador, corresponde al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación ratificar dicha modificación.

En su virtud dispongo:

Artículo único.

Se ratifica la modificación del Reglamento de la Denominación de Origen «Navarra» y de su Consejo Regulador, aprobado por Orden Foral de 28 de abril de 1997, del Consejero de Agricultura, Ganadería y Alimentación del Gobierno de Navarra, a los efectos de su promoción y defensa por la Administración General del Estado en los ámbitos nacional e internacional.

Disposición final.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 15 de julio de 1997.

DE PALACIO DEL VALLE-LEERSUNDI

Ilmos. Sres. Secretario general de Agricultura y Alimentación y Directora general de Política Alimentaria e Industrias Agrarias y Alimentarias.

ANEXO

Modificación del Reglamento de la Denominación de Origen «Navarra» y de su Consejo Regulador

Se modifican los artículos 6 y 8 del Reglamento de la Denominación de Origen «Navarra» y de su Consejo Regulador, aprobado por Orden de 26 de julio de 1975 y modificado por Orden Foral de 11 de julio de 1995, que queda redactado como sigue:

«Artículo 6.

1. Las prácticas culturales, con carácter general, habrán de ser aquéllas que tiendan a la mejora de la calidad de las uvas y vinos.

2. El marco de plantación será el adecuado para cada terreno, variedad y sistema de poda sin que, en ningún caso, la densidad de plantación sea inferior a 2.400 cepas por hectárea y superior a 6.000 cepas por hectárea.

3. La formación y conducción de las cepas se efectuará de acuerdo con los siguientes sistemas de poda:

Sistemas tradicional en vaso, con pulgares de dos yemas vistas sobre la ciega y un máximo de doce yemas por cepa.

Cordón sencillo, con pulgares de dos yemas vistas sobre la ciega y un máximo de doce yemas por cepa.

Cordón doble, con pulgares de dos yemas vistas sobre la ciega y un máximo de dieciséis yemas por cepa.

En atención a la densidad de plantación el número de yemas vistas por hectárea no será superior, en ningún caso, a 42.000 para las variedades Cabernet Sauvignon, Graciano y Chardonnay, a 40.000 para las variedades Garnacha Tinta y Merlot, a 38.000 para las variedades Tempranillo y Moscatel de grano menudo, y a 35.000 para las variedades Mazuelo, Garnacha Blanca, Malvasía y Viura.

4. El Consejo Regulador establecerá para cada campaña las condiciones en las que podrá autorizarse el riego de los viñedos inscritos.

Con carácter general, dicha práctica cultural deberá efectuarse con anterioridad al inicio del envero y, en cualquier caso, al día 30 de julio. Dicha fecha podrá ser modificada, por el Consejo Regulador, en aquellas campañas en las que las condiciones meteorológicas así lo aconsejen.

5. El Consejo Regulador podrá autorizar la aplicación de nuevas prácticas culturales, tratamientos o labores que, constituyendo un avance en la técnica vitícola, se compruebe no afectan desfavorablemente a la calidad de la uva o del vino producido. De los acuerdos que adopte deberá dar cuenta al Departamento de Agricultura, Ganadería y Alimentación.»

«Artículo 8.

1. La producción máxima de uva admitida por hectárea de viñedo inscrito será de 80 quintales métricos.

2. Estos límites podrán ser modificados en determinadas campañas por el Consejo Regulador, a iniciativa propia o a petición de los viticultores interesados, efectuada con anterioridad a la vendimia, previos los asesoramientos que se estimen necesarios, de forma que las modificaciones al alza no puedan sobrepasar, en ningún caso, el 25 por 100 del incremento.

3. La uva procedente de viñedos cuyos rendimientos sean superiores a los límites autorizados, no podrá emplearse en la elaboración de vinos aptos para ser protegidos por esta denominación de origen debiendo adoptar el Consejo Regulador las medidas necesarias para el cumplimiento de este precepto.

4. Queda facultado el Consejo Regulador para dictar las normas precisas para el desarrollo de este precepto, tanto en lo que se refiere a los procedimientos a seguir en los casos de modificación a iniciativa propia del Consejo, como en lo que se refiere a las normas por las que se han de regir la presentación y trámite de las solicitudes de modificación de los límites establecidos, que en cualquier caso habrán de ser individuales.»

16460 *ORDEN de 15 de julio de 1997 por la que se homologa el contrato-tipo de compraventa de cerdos ibéricos cebados con destino a su sacrificio y elaboración, que regirá hasta el 31 de agosto de 1998.*

De conformidad con la propuesta elevada por la Dirección General de Política Alimentaria e Industrias Agrarias y Alimentarias vista la solicitud de homologación de un contrato-tipo de compraventa de cerdos ibéricos cebados con destino a su sacrificio y elaboración, formulada por los industriales y productores representantes del sector en la Asociación Interprofesional del Cerdo Ibérico, acogiéndose a la Ley 19/1982, de 26 de mayo, de Contratación de Productos Agrarios, y habiéndose cumplido los requisitos previstos en el Real Decreto 2556/1985, de 27 de diciembre, por el que se regulan los contratos de compraventa de productos agrarios, modificado por el Real Decreto 1468/1990, de 16 de noviembre, así como los de la Orden de 9 de enero de 1986, modificada por la Orden de 20 de diciembre de 1990, a fin de que los solicitantes puedan disponer de un documento acreditativo de la contratación de materia prima ante el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, dispongo:

Artículo 1.

Se homologa, según el régimen establecido por el Real Decreto 2256/1985, de 27 de diciembre, modificado por el Real Decreto 1468/1990, de 16 de noviembre, el contrato-tipo de compraventa de cerdos ibéricos cebados con destino a su sacrificio y elaboración, cuyo texto figura en el anexo de esta disposición.

Artículo 2.

El período de vigencia del presente contrato-tipo será hasta el 31 de agosto de 1998.

Disposición final.

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 15 de julio de 1997.

DE PALACIO DEL VALLE-LEERSUNDI

Ilmos. Sres. Secretario general de Agricultura y Alimentación y Directora general de Política Alimentaria e Industrias Agrarias y Alimentarias.

ANEXO

CONTRATO-TIPO

Contrato-tipo de compraventa de cerdos ibéricos cebados con destino a su sacrificio y elaboración que regirá hasta el 31 de agosto de 1998.

Contrato número

En a de de 199..... (1).

De una parte, como vendedor, don
....., con código de identificación fiscal número
y con domicilio en, teléfono

fax , localidad , código postal ,
provincia , acogido al régimen ,
a efectos del IVA.

Representado por don ,
como , con documento nacional de identi-
dad , y con domicilio en ,
y facultado para la firma del presente contrato en virtud de (2).

Y de otra parte, como comprador, don ,
..... , con código de identificación fiscal número ,
y con domicilio en , teléfono ,
fax , localidad , código postal ,
provincia

Representado en este acto por don ,
como de la misma y con capacidad para la
formalización del presente contrato, en virtud de (2).

Reconociéndose ambas partes con capacidad para contratar, y declara-
ndo expresamente que adoptan el modelo de contrato-tipo homologado
por Orden de , conciertan el presente contrato,
de acuerdo con las siguientes

ESTIPULACIONES

Primera. *Comisión de Seguimiento.*—Ambas partes, reconocen a la Asociación Interprofesional del Cerdo Ibérico (ASICI) como el órgano encargado del control, seguimiento y vigilancia e interpretación del presente contrato y se realizará por la Comisión de Seguimiento correspondiente que se constituirá conforme a los Estatutos de ASICI y lo establecido en la Orden de 1 de julio de 1992 («Boletín Oficial del Estado» del 9) por la que se regulan las Comisiones de Seguimiento de los contratos-tipo de compraventa de productos agrarios, así como en la Orden 20 de noviembre de 1992 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de diciembre) por la que se establecen los plazos para su constitución. Dicha Comisión se constituirá con representación paritaria de los dos sectores comprador y vendedor, y cubrirá sus gastos de funcionamiento mediante aportaciones paritarias a razón de pesetas por kilogramo contratado.

Segunda. *Objeto del contrato.*—El vendedor se compromete a entregar y el comprador a aceptar por el precio y condiciones que se establecen en el presente contrato cerdos para su sacrificio y elaboración, con una oscilación máxima del 5 por 100 de los animales contratados, por causas de producción.

Los cerdos a que se refiere el presente contrato pertenecerán a la raza ibérica y sus cruces dividiéndose en dos grupos: Ibéricos puros y cruzados con al menos el 50 por 100 de sangre ibérica.

Serán cebados en las explotaciones y con el tipo de alimentación y raza siguiente:

Nombre de explotación	Término municipal	Provincia	Número de registro o cartilla	Raza o cruce	Alimentación (3)

Los animales contratados, salvo aceptación expresa de ambas partes, serán cerdos de cebo «limpios» (no incluye reproductores de desecho).

En el caso de que el vendedor contrate sólo parte de los cerdos correspondientes a una partida, la industria compradora puede solicitar, al inicio del contrato, la separación física o la identificación de los cerdos que han sido objeto de contratación.

Tercera. *Especificaciones de calidad.*—Los cerdos objeto del presente contrato serán animales acabados de cebo que se adaptarán a las siguientes características:

Peso: El peso del animal estará comprendido entre los siguientes límites:

	Peso mínimo Kilogramos	Peso máximo Kilogramos
Ibéricos puros	135	175
Cruces de, al menos, el 50 por 100 de ibérico	135	185

El peso medio mínimo de la partida será de 150 kilogramos. No obstante, las partes de común acuerdo adoptan para los cerdos objeto de este contrato un peso medio mínimo de kilogramos, quedando todos los pesos máximos y mínimos establecidos, desplazados en la misma proporción que este peso se desplaza del mínimo medio de los 150 kilogramos referidos.

Alimentación: A los efectos del presente contrato y de las certificaciones de calidad de ASICI, los tipos de alimentación de cebo a los que se refiere la estipulación segunda se ajustarán a las definiciones siguientes:

A bellotas: Se entenderá que los animales han sido cebados a bellota cuando realicen su cebo en régimen de aprovechamiento de la montanera ajustándose a los siguientes requisitos:

La edad mínima de entrada de los animales en la montanera, será de al menos diez meses.

Duración del aprovechamiento de montanera: La duración mínima del período de montanera será de sesenta días, contados éstos desde que los animales dispongan en pastoreo de suficiente alimento y no sean suplementados.

Peso de entrada en montanera: El peso medio máximo de las partidas será inferior a 110 kilogramos.

Reposición de montanera: La reposición mínima en este régimen será de al menos 45 kilogramos, de tal forma que los animales más pequeños a la entrada en montanera, adquieran un peso mínimo de 135 kilogramos.

Calidad analítica: ASICI certificará la calidad analítica de los cerdos objeto del presente contrato para la calidad bellota, en base a los siguientes porcentajes de ácidos grasos, obtenidos por cromatografía gaseosa de los ésteres metílicos de los lípidos, ácido palmítico (C 16:0) menos de 21,5 por 100, ácido esteárico (C 18:0) menor de 9,5 por 100, ácido oleico (C 18:1) mayor de 53 por 100 y ácido linoleico (C 18:2) menor de 9,5 por 100. Estos parámetros corresponderán a muestras de grasa, tomadas por ASICI en el momento del sacrificio, del tejido adiposo subcutáneo de la rabadilla en toda su profundidad.

A los efectos del presente contrato, se define el régimen de montanera como el período en el que los animales en pastoreo se alimentan exclusivamente de bellotas y hierba.

A recebo: Se refiere a aquellos animales que aun habiendo mantenido el régimen de explotación de montanera no puedan ser calificados de bellota por no concurrir en ellos alguno de los parámetros exigidos.

Calidad analítica: ASICI certificará la calidad analítica de los cerdos objeto del presente contrato para la calidad recebo en base a los siguientes porcentajes de ácidos grasos, obtenidos por cromatografía gaseosa de los ésteres metílicos de lípidos ácidos palmítico (C 16:0) menos de 23 por 100, ácido esteárico (C 18:0) menor de 10,5 por 100, ácido oleico (C 18:1) mayor de 52 por 100 y ácido linoléico (C 18:2) menor de 10,5 por 100. Estos parámetros corresponderán a muestras de grasa, tomadas por ASICI en el momento del sacrificio, del tejido adiposo subcutáneo de la rabadilla en toda su profundidad.

A cereal: Se refiere a animales cebados con cereales, piensos y/o materias primas autorizadas. Las partes podrán pactar en cláusula aparte el tipo o la composición del pienso a suministrar, así como las materias primas no deseables.

Pienso en extensivo: Se entenderán como cerdos cebados en extensivo el régimen de explotación en que a los animales se les suministra su alimentación en campo, no confinados en cebaderos y siempre que el número de animales por hectárea en el período de cebo sea inferior a 25 cerdos.

Rendimiento canal: A efectos del presente contrato se entiende por «canal» la canal caliente y vacía, es decir, la que se ha pesado en línea de matanza y corresponde al cuerpo del animal desangrado, con cabeza, pezuñas, eviscerado y extraída la grasa de riñonera (pella o manteca) y riñones. A efectos de reconstitución de los pesos vivo, la canal así obtenida tendrá un rendimiento equivalente a 78,3 por 100 del peso vivo, y respecto a la «canal caliente y llena», o sea, con grasa de riñonera (pella o manteca) y riñones, del 4,5 por 100 más, equivalente al 82,8 por 100 del peso vivo.

Cuarta. *Precios para la campaña 1997-1998.*—El precio a pagar para animales pesados en «vivo» por el comprador para las calidades objeto de este contrato será de, al menos, el mínimo ponderado de las mesas de precios para la calidad objeto de contratación para la siguiente fecha

Cálculo de precio mínimo: A efectos del cálculo de precios mínimos ponderados de las mesas de precios, se entenderán como válidos la media de los precios mínimos correspondientes a la fecha estipulada anteriormente en las lonjas de Extremadura, Salamanca y Sevilla, con la siguiente

ponderación: Extremadura, 50 por 100; Salamanca, 35 por 100, y Sevilla, 15 por 100.

Precio mínimo para cerdos a la canal: En el caso de cerdos contratados a la canal, el precio mínimo, será el resultante de la aplicación de un 35 por 100 sobre el precio anteriormente descrito para cerdos en «vivo» según la calidad de la que se trate.

Quinta. *Precio a percibir.*—Será el que libremente acuerden las partes contratantes siempre que lo sea por encima del precio fijado por las estimaciones de cada campaña para la calidad del cerdo de que se trata. El citado precio para las calidades que se refiere este contrato será de:

Precio a percibir acordado (4)

Número de cerdos	Raza o cruce	Alimentación	Pesetas/kilogramos o @ vivo

La @ (arroba) equivale a 11,5 kilogramos.

Sexta. *Bonificaciones y penalizaciones.*

Bonificaciones:

Por raza ibérica pura. Los cebados a bellota o recebo de raza ibérica pura tendrán una bonificación de, al menos, el 5 por 100 sobre el precio de cerdos cruzados de ibérico con el mismo sistema de alimentación.

Penalizaciones:

Por falta o exceso de peso. Cuando más del 10 por 100 de los animales de cada jaula de cerdos pesados tengan pesos entre 120 y 135 kilogramos de peso vivo o entre 175 para los ibéricos y 185 para los cruzados y 215 kilogramos de peso vivo, se aplicará un descuento del 10 por 100 del valor de los animales en estas circunstancias.

Si el número de animales con este exceso o falta de peso no supera el 10 por 100 de la jaula pesada no se aplicará penalización alguna. Los animales de menos de 120 kilogramos de peso vivo y de más de 215 kilogramos de peso vivo, se consideran no comerciales a efectos del presente contrato.

Séptima. *Calendario de entregas.*—El ganadero se compromete a entregar y el comprador a recibir los animales objeto de contrato con el siguiente calendario de entrega:

Las ventas de animales son con peso en vivo, las entregas se realizarán, con animales sobre camión, con pesada en finca o báscula pública y entregando el ganadero al comprador la guía de origen y sanidad, siendo a cargo del ganadero los gastos derivados de la obtención de este documento, y del comprador, los gastos del transporte y demás derivados, una vez realizado y aceptado el peso.

En las ventas realizadas con precios sobre peso canal, los gastos derivados del transporte serán por cuenta del ganadero. La empresa compradora comunicará al ganadero la fecha y hora del sacrificio con una antelación mínima de setenta y dos horas. El tiempo de espera de los cerdos en el matadero para su sacrificio, será de veinticuatro horas como máximo.

Octava. *Condiciones de pago.*—El comprador liquidará al contado dentro de los días (5) siguientes al pesado de los animales, la totalidad del importe de los mismos mediante pagaré o cheque bancario (5).

De común acuerdo pueden pactarse condiciones de pago aplazado y estos aplazamientos devengarán una compensación económica al ganadero quedando en su caso reflejado en el presente contrato.

Aplazamientos y compensaciones pactadas

El retraso en el pago pactado devengará un interés por morosidad a favor del vendedor del 0,062 por 100 diario.

Las partes se obligan entre sí a guardar y a poner a disposición de la Comisión, a la que se refiere la estipulación primera, los documentos acreditativos correspondientes a las entregas, los sacrificios y el pago de los animales contratados.

Novena. *Control.*—Con el fin de controlar y certificar la pureza racial, sistema de explotación y el tipo de alimentación, de los cerdos contratados, se autoriza a los Servicios Técnicos de la Comisión de Seguimiento, a realizar visitas periódicas a las explotaciones, así como la toma de muestras en la industria de las canales obtenidas para su posterior análisis por cromatografía de gases, pudiendo en cualquier momento com-

probar las adquisiciones en pienso y su formulación que el ganadero ha realizado.

A efectos de este contrato y de Certificación de Calidad por la Asociación Interprofesional del Cerdo Ibérico (ASICI) para las calidades de bellota y recebo, la analítica válida será la realizada en los laboratorios de ASICI u otros en quien ASICI delegue y cuyas muestras de grasa hayan sido tomadas e identificadas por personal técnico de ASICI, según las normas establecidas a tal fin.

Los animales fuera de los parámetros analíticos requeridos para su clasificación como alimentados a bellota o recebo, se considerarán alimentados a cereal, cualquiera que haya sido su sistema de explotación.

Décima. *Indemnizaciones.*—Salvo los casos de fuerza mayor demostrada, derivados de siniestros, epizootias o situaciones catastróficas producidas por causas ajenas a la voluntad de las partes, circunstancias que deben comunicarse dentro de las setenta y dos horas siguientes a producirse, el incumplimiento de este contrato a efectos de entrega y recepción o diferencias de calidad de los animales, dará lugar a una indemnización de la parte responsable a la parte afectada por una cuantía estimada en el valor estipulado para el volumen de mercancía objeto de incumplimiento, cuando se aprecie la decidida voluntad de inatender la obligación contraída, pudiendo aceptar las partes que tal apreciación se haga por la Comisión de Seguimiento. Cuando el incumplimiento se derive de negligencia o morosidad de cualquiera de las partes, éstas podrán aceptar que la Comisión de Seguimiento aprecie tal circunstancia y estime la proporcionalidad entre el grado de incumplimiento y la indemnización correspondiente, que en ningún caso sobrepasará la establecida en el párrafo anterior.

Undécima. *Arbitraje.*—Cualquier diferencia que pueda surgir entre las partes en relación con la interpretación y cumplimiento del presente contrato y que las partes no pudieran resolver por sí mismas de común acuerdo o por la Comisión a que se refiere la estipulación primera, será sometida al arbitraje de equidad regulado por la Ley 36/1988, de 5 de diciembre, con la especialidad prevista en la Ley 19/1982, de 26 de mayo, sobre contratación de productos agrarios, consistentemente en que el árbitro o árbitros serán nombrados por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

De conformidad con cuanto antecede, y para que conste a los fines procedentes se firman los respectivos ejemplares y a un solo efecto en el lugar expresado en el encabezamiento.

El comprador,

El vendedor,

(1) La fecha de contratación será de, al menos, veinte días antes del sacrificio, salvo acuerdo expreso entre las partes, que comunicarán a la Comisión obligatoriamente. La Comisión de Seguimiento realizará visita de control a todas las contrataciones con menos de veinte días para aceptar, si procede, el contrato.

(2) Documento acreditativo de la representación.

(3) Bellota, recebo, cereal, o cereal en extensivo.

(4) Al precio a percibir se le añadirá el por 100 de IVA.

(5) Se entenderán al contado los pagos realizados dentro de los quince días siguientes a la retirada de los animales de la explotación del vendedor.

16461 ORDEN de 15 de julio de 1997 por la que se homologa el contrato-tipo de compraventa de terneros avileños con destino a su cebo, que regirá durante la campaña 1997-1998.

De conformidad con la propuesta elevada por la Dirección General de Política Alimentaria e Industrias Agrarias y Alimentarias, relativa a la solicitud de homologación de un contrato-tipo de compraventa de terneros avileños con destino a su cebo, formulada por las empresas «Castellana de Carnes, Sociedad Anónima» y «Vacuno Avileño de Calidad, SAT», y la «Cooperativa de Producción Comercializadora de Vacuno Selecto Avileño-Negro Ibérico, Sociedad Cooperativa Limitada», acogíendose a la Ley 19/1982, de 26 de mayo, de Contratación de Productos Agrarios, y habiéndose cumplido los requisitos previstos en el Real Decreto 2556/1985, de 27 de diciembre, por el que se regulan los contratos de compraventa de productos agrarios, contemplados en la Ley 19/1982, modificado por el Real Decreto 1468/1990, de 16 de noviembre, así como los de la Orden de 9 de enero de 1986, por la que se establecen los procedimientos de homologación de contratos-tipos, modificada por la Orden de 20 de diciembre de 1990, a fin de que los solicitantes puedan disponer de un documento acreditativo de la contratación de materia prima ante el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, dispongo: